



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 466 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 20 NOV 2017.

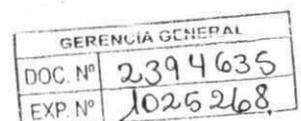
### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe Técnico N° 112-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 20 de Noviembre de 2017.

#### Identificación del servidor (investigado)

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	DNI
Bejarano Rivera, William Teddy	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	20/08/2007	31/03/2008	Jr. Santa Isabel N° 1435 el Tambo	08673733
Calixto Gavino Oscar Fernando	Sub Gerente de Estudios y proyectos	07/04/2007	14/08/2009	Jr. Amazonas Nro. 238 Junín Huancayo - Huancayo	19807223
Camarena Huayanay, Max Antonio	Sub Gerente de supervisión y Liquidación de Obras	08/01/2009	31/09/2009	Jr. 13 de Noviembre N° 1355 Junín - Huancayo - El Tambo	20016739
Capacyachi Ore Rolando Juan	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	31/03/2008	21/04/2008	Jr. Libertad N° 948 Junín - Huancayo - Huancayo.	19843122
Chávez Peña Javier Francisco	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	28/02/2007	30/04/2009	Jr. Loreto N° 1915 Cajas Chico Huancayo.	20082640
Colmenares Zapata, Oscar Alfredo.	Gerente Regional de Infraestructura	27/10/2008	07/01/2009	Cal. c. de los ríos nro. 251 urb. Cueto Fernandini lima - lima - los Olivos	10613241
Espinoza Haro, Miguel Ángel	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	01/08/2008	21/10/2010	Cal. e. La Rosa N°. 242 lima - lima • San Martín de Porres	32139423
Fernández Neciosup, José Ítalo.	Gerente General Regional.	1808/2005	22/02/2007	Mza. Lote. 01 Asoc. los Claveles lima - Huaura - Santa María	09397947
Huachaca Martino, Luciano	Gerente Regional de Infraestructura.	22/04/2008	20/10/2008	Mza. F lote. 3 Urb. el Rosario II Arequipa - Arequipa Cerro Colorado	29223510
Nieto Rosselló, Benjamín.	Sub Gerente de Supervisión y liquidación de Obras	11/01/2007	03/10/2008	Jr. Don Bosco N°. 348 lima - lima Breña	06775017
Quinto Rojas Héctor Alejandro	Director Regional de Asesoría Jurídica	11/01/2007	03/10/2008	Jr. Parra del Riego nro. 393 Junín - Huancayo - el Tambo	20021702
Quispe Limaylla Raúl Liberato	Director Regional de Administración y Fianzas	31/05/2008	15/07/2008	Jr. Atahualpa Nro. 414 urb. Siglo xx Junín - Huancayo - el Tambo	20085315





Rodríguez Oviedo, Alejandro Ismael.	Gerente General Regional	28/01/2004	15/07/2008	ALM. del Crepúsculo nro 278 lima - lima - Santiago de Surco	10007040
Salazar Fano, Luis Antonio	Gerente General Regional	31/05/2008	31/07/2008	Jr. Cusco N° 1146- Huancayo	19814239

#### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

#### DE LOS HECHOS:

Según se tiene del Informe de Auditoría N° 002-2012-2-5341, del Órgano de Control Institucional, en cuanto al "**Examen a Contratos de Obras Resueltos por Incumplimiento**", los cargos imputados se sustentan en los siguientes.

#### (...) III. CONCLUSIONES

En concordancia con los hechos expuestos en el presente informe, se formulan las siguientes conclusiones: (...)

1. La liquidación de contrato de obra "Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria Pampa Gamona, anexo de Pichanaki" fue consentida por laudo arbitral al no ser observada oportunamente, reconociéndose la cantidad de SI. 215,602.85 por obras que no correspondían y conceptos que no fueron aprobados por el Gobierno Regional Junín, vulnerando el artículo 43° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 269 de su Reglamento así como los artículos 16 y 131 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General."  
(Observación N° 1)
2. Se Reconoció SI. 117,191.13 a favor de la "Empresa Constructora Q.R.S.A" por resolución de contrato de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Huaricolca" por causas imputables a la entidad, inobservando el Contrato n° 689-2006-GRJ/GGR, el artículo 43° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 215, 240, 247, 250 y 267/269 de su Reglamento y los artículos 16°, 131 y 188 de la Ley n° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".  
(Observación N° 2)
3. Inacción de funcionarios del Gobierno Regional Junín, durante el desarrollo del expediente técnico de la obra "Construcción de Trocha Carrozable Loma Pajonal - Cayash" generó el reconocimiento de SA 72,000.00 a Consorcio Huasahuasi, incumpliendo los artículos 36°, 56° y 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como la cláusula objeto del contrato n° 00574-2007- GRJ/GGR y la Opinión N° 094-2008/DOP emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.  
(Observación N° 3)





4. *Funcionarios del Gobierno Regional Junín permitieron que se aprobara la ampliación de plazos por silencio administrativo positivo al "Consortio El Rosario", generando el reconocimiento mediante laudo arbitral por S/ 328,290.32 nuevos soles por la Obra "Mejoramiento de la Carretera Pachascucho - Marco - Tunanmarca Long. 7.82 Km., que deberá ser pagados por el Gobierno Regional Junín, por incumpliendo del artículo 42° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 259° y 260° del Reglamento de su Reglamento, los artículos 16°, 131° y 188° de la Ley n° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.*

**(Observación N° 4)**

5. *Se omitió observar de modo formal y oportuno la Liquidación del Contrato de Obra "Electrificación Línea Red Primaria y Secundaria del Valle de Ancayo, distrito de Pampa osa provincia de Satipo", presentada por la contratista "Energía y Desarrollo alistas S.R.L" por la suma de S/ 110,048.45, considerándose conceptos no aprobados por la entidad, quedando consentida y reconocida por laudo arbitral con costos adicionales por S/ 10,000.00, por daños y perjuicios, a favor de la contratista, al haberse incumplido el artículo 43° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 269° de su Reglamento y los artículos 16°, 131 y 188 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General; numeral 3.00 del Contrato N° 035-2006- GR-JUNIN/GGR.*

**(Observación N° 5)**

6. *Inadecuado procedimiento para resolver el contrato N° 0412-2007-GR-JUNIN/GGR, suscrito con HB Contratistas Generales E.I.R.L, fue declarado ineficaz y sin efecto legal mediante laudo arbitral; así mismo, no se efectuó pronunciamiento oportuno sobre las extensiones de servicios o renovación de contrato, permitiendo el reconocimiento de pago de mayores labores realizadas por sí. 189,531.58, más los intereses legales, incumpliendo los artículos 18°, 21°, 26° y 131° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva Administrativa N° 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO de 13.Mar.2001, la cláusula décimo novena del contrato, el artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los artículos 226, 247 y 248 de su Reglamento.*

**(Observación N° 6) (...)**

#### **IV.- Recomendaciones (...)**

**Al Presidente del Gobierno Regional Junín, que disponga:**

1. *Que, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y en mérito a las responsabilidades advertidas por el incumplimiento de funciones, se remita copia del presente Informe, para que disponga a las Comisiones Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora Sede Central, el inicio de los respectivos procesos, donde se deslinde las responsabilidades de los funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores comprendidos en los hechos observados y se determine las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.*

**(Conclusiones n° 01, 02, 03, 04, 05 y 06) (...)**

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**





Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* b) *Salvaguardar los intereses del Estado...*”.

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: “*Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente*”.

**ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:**

**Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción**

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que “*la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*”. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.



Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b><u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u></b>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b><u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u></b>		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

**“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los



administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva ( ) ACORDO ( ) 2 PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso, conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptivo para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el cómputo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "( ) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:** ( . ) 2.16 ( . ) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Además, las disposiciones sancionadoras **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.** 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, **deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC.** Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG, en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces ( )" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.





- **William Teddy Bejarano Rivera**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del 20.Ago.2007 al 31-Mar.2008, por no efectuar los trámites posteriores a la emisión del informe del supervisor de obra respecto a la Ampliación n° 07 y 08, para la emisión de la correspondiente resolución que apruebe o deniegue la solicitud de ampliación, pese a que el Coordinador - Inspector de Obra Viales indica que se emita la resolución respectiva, de lo contrario se dará por aceptado la solicitud del contratista, bajo responsabilidad de la Entidad.
  - **Benjamín Marcos Nieto Rosello**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del 22.Abr.2008 al 20.Oct.2008, al emitir los Reportes n° 1341-2008-GRJUNIN/ GRI/SGSLO de fecha 26.May.2008 y 1400-2008-GR-JUNIN/GRI/SGSLO del 29.May.2008, para regularizar la aprobación de la ampliación de plazo n° 08 y 09 a pesar que ya era extemporáneo sin no iniciar acciones o informar al respecto afin de cautelar los intereses de la entidad.
  - **Rolando Juan Capacyachi Ore**, Sub. Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del 31.Mar.2008 al 21.Abr.2008, al no haber efectuado acciones correctivas con el fin conciliar la diferencia en los días de plazo solicitados por el contratista y los evaluados por el supervisor, a pesar que había tomado conocimiento por Informe n° 070-2008- GRI-SGSLO/EHR de 03.Abr.2008 y ello significaría el reconocimiento de los mayores gastos generales más aún si en el caso de la ampliación n° 09, se le pone de conocimiento cuando se encontraba en funciones.
  - **Oscar Alfredo Colmenares Zapata**, Gerente Regional de Infraestructura del 22.Feb.2007 al 30.Abr.2009, por no Supervisar y evaluar las acciones de las sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia, así como, permitir y avalar la emisión sin emitir pronunciamiento alguno como área técnico por el contrario da V° B° a la emisión de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales n°s 236 y 237-2008-GRJ/GGR del 19.Jun.2008, sin pretender orientar ni conciliar los gastos generales ante el no pronunciamiento de la subgerencia de supervisión y liquidación de obra.
  - **Héctor Alejandro Quinto Rojas**, Director Regional de Asesoría Jurídica del 11 .Ene.2007 al 03.Oct.2008, por haber visado las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales n°s 236 y 237-2008-GRJ/GGR del 19.Jun.2008 y no determinar acciones correctivas sobre la legalidad, que conlleve a conciliar la diferencia en los días de plazo solicitados por el contratista con los evaluados por el supervisor, bajo el conocimiento que ello significaría el reconocimiento de los mayores gastos generales.
  - **Luis Antonio Salazar Fano**, Gerente General del 31.May.2008 al 29.Jun.2008, del 30.jun.2008 al 15.jul.2008, 16.Jul.2008 al 31 de Jul.2008, al no efectuar acciones correctivas con el fin conciliar o controlar la diferencia en los días de plazo solicitados por el contratista contra los evaluados por el supervisor, bajo el conocimiento que ello significaría el reconocimiento de los mayores gastos generales.
  - **Raúl Liberato Quispe Limaylla**, Director Regional de Administración y Finanzas del 31.may.2008 al 15.Jul.2008, al no efectuar acciones correctivas con el fin conciliar la diferencia en los días de plazo solicitados por el contratista contra los evaluados por el supervisor, bajo el conocimiento que ello significaría el reconocimiento de los mayores gastos generales.
5. INCUMPLIMIENTO DE OBSERVAR DE MODO FORMAL Y OPORTUNO LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA POR LA SUMA DE S/. 110,048.45, LA CUAL CONSIDERA CONCEPTOS NO APROBADOS POR LA ENTIDAD, QUEDANDO CONSENTIDA Y RECONOCIDA POR LAUDO ARBITRAL QUE DETERMINÓ INCLUSO EL PAGO ADICIONAL DE S/. 10,000.00 POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- **Javier Francisco Chávez Peña**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del 28.Feb.2005 al 31.Dic.2006, al no haber observado la Liquidación formal y oportunamente, permitiendo que se apruebe la liquidación de obra presentada por el contratista, el mismo que contempla el impuesto general a las ventas 19%, adicional de obra (Diferencia del Presupuesto de Ingeniería de Detalle) y mayores gastos generales por ampliaciones de plazos que no fueron aprobados por el Gobierno Regional Junín.
  - **Luciano Huachaca Martino**, Gerente Regional de Infraestructura del 18.Ago.2005 al 31-Oct2006, al no haber Supervisado y evaluado las acciones de las sub gerencias regionales a su cargo (sub gerencia de Supervisión y liquidación de obra) a fin de que se proceda





conforme a lo establecido por el artículo 269° "Liquidación del contrato de obra" del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, permitiendo que se reconozca el impuesto general a las ventas 19%, adicional de obra (Diferencia del Presupuesto de Ingeniería de Detalle) y mayores gastos generales por ampliaciones de plazos que no fueron aprobados por el Gobierno Regional Junín

**6. INADECUADO PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL CONTRATO SUSCRITO CON HB CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., HIZO QUE MEDIANTE LAUDO ARBITRAL SE DECLARE INEFICAZ Y SIN EFECTO LEGAL; ASÍ MISMO, SE OMITIÓ PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO SOBRE LAS EXTENSIONES DE SERVICIOS Y RENOVACIÓN DE CONTRATO, PERMITIENDO EL PAGO DE MAYORES LABORES REALIZADAS POR S/. 189,531.58, MÁS LOS INTERESES LEGALES**

- **Oscar Alfredo Colmenares Zapata**, Gerente Regional de infraestructura 22.Feb.2007 al 30.Abr.2009, por no haber efectuado una correcta supervisión y evaluación en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura a fin de dar respuesta oportuna a las solicitudes del supervisor de obra desde la primera petición efectuada por el contratista
- **Benjamín Marcos Nieto Rosello**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del 22 Abr.2008 al 20 Oct.2008, por venir efectuando trámites para resolver el contrato sin eficacia jurídica, y por el contrario, poniendo en riesgo el desarrollo normal de la recepción de obra y expuso al incumplimiento de Contrato suscrito con la Contratista de la ejecución de obra (Consortio Del Rosario), así como la desidia de no haber resuelto oportunamente las solicitudes de la supervisor de obra tomando decisiones determinantes y oportunas
- **José Ítalo Fernández Neciosup**, Gerente General Regional del 01.Ago.2008 al 21.Oct.2010 por efectuar un requerimiento de cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato, que incluye una obligación que no fue específica ni directa al supervisor, repercutiendo dicho acontecimiento en el debido procedimiento administrativo para efectos de validez y eficacia de la resolución del contrato por la entidad, así como, consignar para efectos de la notificación de la carta notarial n° 4238-08 de 14 Oct.2008 dirección distinta (la Av. Militar N° 2599, cruce Javier Prado y Arequipa, Distrito de Lince - Lima), obviando la correcta (Jr. Cuarzo N° 125 Urb. Millotingo Distrito El Tambo - Huancayo).
- **Héctor Alejandro Quinto Rojas**, Director Regional de Asesoría Jurídica del 11 Ene 2007 al 03 Oct 2008, mediante Escrito S/N de 12 May.2011, por no efectuar acciones correctivas sobre la legalidad la Resolución Gerencial General Regional n° 00213-2008-GRJ/GGR del 11.Jun 2008, con la cual la entidad aprueba la Extensión de Servicios de Supervisión n° 02 Solicitada por el Gerente de HB CONTRATISTAS GENERALES E I R L, más no así, respecto a la primera ni la tercera solicitud de extensión de servicios y renovación de contrato respectivamente
- **Luis Antonio Salazar Fano**, Gerente General del 31.May 2008 al 29 Jun 2008, del 30 Jun 2008 al 15.Jul 2008 y del 15 Jul 2008 al 31 Jul 2008, al emitir la Resolución Gerencial General Regional n° 00213-2008-GRJ/GGR, con la que se resuelve aprobar la extensión de los servicios de supervisión n° 02, solicitada por el Gerente General de HB CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, hasta por el monto de S/. 19,241.70 fue emitida el 11 Jun.2008, a pesar que formalmente el contrato había vencido el 25.Ene.2008, creando incertidumbre por la supervisión de la obra, al no cumplirse con emitir las correspondientes resoluciones de las solicitudes presentadas, permitiendo con ello que tácitamente el Supervisor de la Obra continúe desarrollando labores, conforme se evidencia del Acta de Terminación de Obra de 15 Ago 2008 remitida a la Entidad mediante Carta n° 054-2008-HB-CONTRATISTAS/SO) de 19 Ago 2008



2.9. Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos



hechos se suscitaron entre los **años 2005-2009**; fecha en que por acción y omisión, omitieron cumplir con su funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

- 2.10. Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>1</sup>. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.
- 2.11. Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta **años 2005-2009**; por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo máximo a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.
- 2.12. **Por otra parte**; estando involucrados en estos hechos sub materia las personas de: **Luis Marlon Ponce Córdova**, Inspector de Obra (06-02-2007 al 06-07-2007-Observación N° 02); y **Fidel Efraín Herrera Rodríguez**, Coordinador – Inspector de Obras Viales (14-01-2008 al 25-08-2008-Observación N° 06); teniendo la calidad de contratados por terceros no están subordinados a la Entidad, la misma que se caracteriza por la autonomía que ostenta el prestador de servicios; por ende al no cumplir con los requisitos indispensables de los servidores 276, 728 o CAS para aplicarse el procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil; su responsabilidad resultaría de carácter de naturaleza civil. En ese sentido; correspondería la derivación de copias pertinentes de lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Junín, a fin de tomar las acciones pertinentes del caso; sin embargo, estando contratados entre los años 2007-2008, transcurrido el tiempo a la fecha ha pasado **más de (09) nueve años**; siendo así, por una razón lógica ésta acción ha prescrito; por lo tanto, resulta un acto inoficioso la remisión de copias, a fin de deslindar responsabilidades en contra de éstos administrados.

### DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.





En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados **William Teddy Bejarano Rivera, Oscar Fernando Calixto Gavino, Max Antonio Camarena Huayanay, Rolando Juan Capacyachi Ore, Javier Francisco Chávez Peña, Oscar Alfredo Colmenares Zapata, Miguel Ángel Espinoza Haro, José Ítalo Fernández Neciosup, Luciano Huachaca Martino, Benjamín Marcos Nieto Rosselló, Héctor Alejandro Quinto Rojas, Raúl Liberato Quispe Limaylla, Alejandro Ismael Rodríguez Oviedo y Luis Antonio Salazar Fano**; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

**ARTICULO SEGUNDO.**- **SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO**, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

**ARTICULO TERCERO.**- **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO.**- **REMITIR** los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

  
Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

21 NOV. 2017

  
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL